

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 111-2023-MDP/GM

PIMENTEL, 22 DE JUNIO DE 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO:

- INFORME N° 491-2023-MDP/OA
- EXPEDIENTE N° 6302-2023
- INFORME LEGAL N° 322-2023-MDP/OGAJ

Documentos referidos al recurso de Reconsideración interpuesto por la Gerente General de la Procesadora INDURLAC EIRL, la Sra. Diana M. Torres Elera, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0049-2023-MDP/GM

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N.° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Gobiernos Locales, se rigen a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0049-2023-MDP/GM de fecha 12-04-2023, se resuelve el Contrato de Suministro de Bienes N° 004-2022-MDP/GM, como resultado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 06-2022-MDP/OEC-1, para la Contratación del Suministro de Bienes Ítem II Hojuelas Precocidas de Cebada de Trigo, Quinua, Harina de Maca, Harina de Lizana Azucarada Enriquecida con vitaminas y minerales, para el Programa del Vaso de Leche 2023, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pimentel y la Empresa Procesadora INDURLAC EIRL, por el monto de S/ 129,684.50 Soles. Todo ello, se sustenta, en el numeral 36.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes".

Que, mediante Expediente N° 6302-2023, de fecha 03 de mayo de 2023, el Gerente de la Procesadora INDURLAC EIRL, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0049-2023-MDP/GM, alegando que la entidad no ha seguido el procedimiento establecido en las bases integradas de concurso, como documento integrante del contrato de ejecución de bienes, previo a la entrega y/o distribución del producto a fin de que se realice la validación del producto por DIGESA u otro organismo certificador acreditado. Además, indica que se han contravenido procedimientos necesarios para declarar la nulidad, por cuanto no se ha comprobado de manera cierta que el producto entregado contenga infestación por gorgojos, por lo que no debe basarse en supuestos, sino en hechos comprobados y comprobables, que determinen que el producto haya sido encontrado con deficiencias. Asimismo, señala que no se ha cumplido con el debido procedimiento regular de notificación previo conducto notarial de cumplimiento de obligaciones contractuales establecidas en el artículo 164° y 165° del Reglamento de Contrataciones del Estado, antes de resolver el contrato, más aun teniendo en cuenta que conforme a la parte considerativa de la resolución en cuestión no se ha señalado en forma tácita que se ha procedido a la notificación previa conforme a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que la notificación a través del correo electrónico no supe o convalida una notificación por conducto notarial.

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



Que, mediante Informe N° 491-2023-MDP/OA, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, señala que de conformidad con lo dispuesto en el art. 166.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, no se contempla el recurso de reconsideración como una solución a la controversia por alguna de las partes, no pudiendo emitir opinión técnica respecto al documento presentado por el proveedor.

Que, mediante Informe Legal N° 322-2023-MDP/OGAJ, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que, haciendo un análisis exhaustivo expediente presentado, respecto al recurso de reconsideración planteado por la Gerente de la Procesadora INDURLAC EIRL, no se encuentra acorde con la normativa de contrataciones del Estado, pues no contempla a dicho recurso como una solución a una controversia que pueda surgir por alguna de las partes. Tal es así, que cuando se suscita dicha situación, el Decreto Legislativo N° 1444, que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en su numeral 45.1 del artículo 45°, ha establecido lo siguiente "Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, con el numeral 45.5 del artículo 45° de la misma norma, hace hincapié que "Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento. Además, el numeral 166.3 del artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, expresa lo siguiente: "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".

En ese contexto, el recurso de reconsideración interpuesto no es el medio idóneo para dar solución a dicha controversia, por lo que la Procesadora INDURLAC EIRL, como parte interesada debió pedir iniciar el proceso de conciliación dentro del plazo previsto en el numeral 45.5 de la norma anteriormente indicada que es el plazo de 30 días hábiles, como un mecanismo de solución a fin de alcanzar una solución consensuada a sus discrepancias. Cabe señalar que el numeral 224.1 del artículo 224 del Reglamento establece que **"Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio"**.

Que, por tanto, si la parte interesada no hubiera iniciado la conciliación en el plazo previsto, habría operado la caducidad, no sería posible emplear la conciliación como un mecanismo para solucionar las controversias en el marco de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado. En este punto, debe tenerse en cuenta que a través de la Opinión N°232-2017/DTN, este Organismo Técnico Especializado ha señalado que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. Por lo que la entidad debe mantenerse en lo resuelto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0049-2023-MDP/GM de fecha 13-04-2023, donde **se resuelve el Contrato de Suministro de Bienes N° 004-2022-MDP/GM**, por cuanto existen informes técnicos de las oficinas especializadas que indican que la empresa INDURLAC EIRL no ha cumplido con entregar la dotación del producto al programa VASO DE LECHE en buen estado, encontrando la presencia de gorgojos, larvas, en el producto y adulterada la fecha de producción, se ha puesto en riesgo la vida y salud de los beneficiarios del Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Pimentel, recomendando declarar improcedente lo solicitado.

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 202-2023-MDP/A del 14 de junio del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutorias propias de despacho de Alcaldía al Gerente Municipal y en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

mesadepartes@municipimentel.gob.pe

074-627472

www.municipimentel.gob.pe

Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

¡El Cambio lo hacemos todos...!



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Gerente General de la Procesadora INDURLAC EIRL, Sra. Diana M. Torres Elera, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 0049-2023-MDP/GM, en merito a los fundamentos facticos expuestos en el presente informe y por no encontrarse acorde con lo establecido en el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley N° 30225 y el numeral 166.3 del artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la representante legal Procesadora INDURLAC EIRL, así como la distribución de la misma a las áreas competentes.

ARTÍCULO TERCERA. – DIFUNDIR, la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Abog. Angelica Patricia Paredes Távora
GERENTE MUNICIPAL



DISTRIBUCIÓN
INTERESADO
ALCALDÍA
GERENCIA MUNICIPAL
OGAJ
ABASTECIMIENTO
OTI
OGACGD
ARCHIVO



mesadepartes@municipimentel.gob.pe 

074-627472 

 Leoncio Prado N° 143 - Pimentel

www.municipimentel.gob.pe 